



República de Colombia  
Tribunal Superior de Villavicencio  
Sala Laboral

Listado de Estado

ESTADO No. 073

Fecha: 10/07/2023

Página: 1

No Proceso	Ponente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
50001310500120220036501	Magistrado Jair Enrique Murillo Minotta.	Ordinario	ALCIDES RINCON SANTIAGO	DIONICIO CASTELLANOS ORTEGA	Auto revoca auto recurrido	07/07/2023
50001310500320210044601	Magistrado Jair Enrique Murillo Minotta.	Ordinario	CLOTARIO BEJARANO CANTOR	JOSÉ ARIOSTO BONILLA FIGUEROA	Auto confirma auto recurrido	07/07/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA SIENDO LAS 7:30 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA E DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LIBIA ASTRID DEL P. MONROY CASTRO  
SECRETARIO

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicado: 50001 31 05 001 2022 00365 01  
Demandante: Dionicio Alirio Castellanos Ortegón  
Demandado: Alcides Rincón Santiago  
Decisión: Auto revoca decisión impugnada  
Auto No.: AL0157-2023



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio  
Sala de Decisión Laboral 03

Magistrado Ponente: **JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

Acta No. 038

(Estudiado, discutido y aprobado en sala virtual del cinco (05) de julio de 2023

Villavicencio, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	Ejecutivo laboral
<b>DEMANDANTE</b>	Dionicio Alcides Castellanos Ortegón
<b>DEMANDADO:</b>	Alcides Rincón Santiago
<b>RADICADO</b>	50001 3105 001 2022 00365 01
<b>JUZGADO DE ORIGEN</b>	Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio
<b>TEMA:</b>	Título Ejecutivo. Presupuestos legales, obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala de Decisión Laboral 03 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio a resolver el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante, contra el auto adiado 21 de octubre de 2022 proferido por Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio mediante el cual se denegó el mandamiento de pago.

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicado: 50001 31 05 001 2022 00365 01  
Demandante: Dionicio Alirio Castellanos Ortegón  
Demandado: Alcides Rincón Santiago  
Decisión: Auto revoca decisión impugnada  
Auto No.: AL0157-2023

## I. ANTECEDENTES RELEVANTES

El demandante, Dionicio Alirio Castellanos Ortegón, formuló demanda ejecutiva laboral solicitando mandamiento de pago por la suma de \$246.180.892.00, más el reconocimiento de intereses de mora, desde el 26 de agosto de 2022.

Fundamentó su petición, allegando el acta de conciliación No.151 adiada 25 de julio de 2022 suscrita ante la Inspectoría del Trabajo y Seguridad Social, en virtud de la cual el ejecutado aceptó las obligaciones emanadas del contrato de trabajo surtido entre el 21 de marzo de 2019 y el 21 de marzo de 2022, afirmando que este no cumplió con la prestación a su cargo, pese a los requerimientos realizados.

## II. AUTO ACUSADO

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, mediante el auto materia de censura fechado 21 de octubre de 2022, denegó el mandamiento de pago solicitado, tras considerar que el acta de conciliación allegada como báculo de la ejecución no prestaba mérito ejecutivo, toda vez que la obligación reclamada no era “*clara y expresa*”, por cuanto al tratarse de una prestación de servicios profesionales de abogado, por parte del demandante, para la gestión ante varios despachos judiciales de asuntos del demandado, *no se generaban prestaciones sociales sino honorarios* y además porque “*hablar de la existencia de un contrato de trabajo con extremos temporales del 21 de marzo de 2019 al 21 de marzo de 2022, se mira con extrañeza (...)*”

De otra parte, refutó “*que los derechos a la seguridad social en pensiones no pueden ser objetos de conciliación, como aquí se hizo deduciendo unos aportes por valor de \$8.640.000 para ser pagados a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., cuando lo correcto y legal, ... es que se ordenara adelantar el cálculo actuarial ante la mencionada administradora*”.

## III. RECURSO DE APELACIÓN

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicado: 50001 31 05 001 2022 00365 01  
Demandante: Dionicio Alirio Castellanos Ortegón  
Demandado: Alcides Rincón Santiago  
Decisión: Auto revoca decisión impugnada  
Auto No.: AL0157-2023

Inconforme con la anterior determinación, el ejecutante formuló recurso de apelación, señalando, que la denegación de la orden de apremio *“deja de lado la ley sustantiva laboral para abrir paso a un espiral infinito de argumentaciones fácticas que edifican denegación de justicia”*; asimismo, arguyó que la decisión desconoce que el título ejecutivo contiene una obligación laboral clara, expresa y actualmente exigible y cumple a cabalidad con los mandatos del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social bajo los requisitos de la ley 640 de 2001, comoquiera que en ella se hizo constar que *la causa de la obligación nació del contrato laboral (obligación clara), que el capital a pagar era \$246.180.892 (obligación expresa) y que el pago se realizaría el 26 de agosto de 2022 (obligación exigible)*.

Seguido, enrostró que el *a quo* yerra al considerar que el contrato de trabajo celebrado entre un abogado litigante y su cliente no generan derechos laborales, reseñando que ha trabajado por años y no ha recibido salarios ni prestaciones sociales en las condiciones pactadas en el contrato laboral, por eso, tacha de incorrecto que la justicia le niegue el mandamiento de pago, cuando aportó al proceso título que presta merito ejecutivo.

#### **IV. ALEGACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA**

En segunda instancia las partes guardaron silencio.

#### **V. CONSIDERACIONES**

##### **Problema jurídico**

Atendiendo los puntos sobre lo que vira la controversia, procede la Sala a resolver, si el título aportado como base de ejecución cumple las exigencias legales para reputarlo como una obligación *clara y expresa*, capaz de generar el proferimiento de una orden de apremio en contra del aquí demandado.

##### **Tesis**

La Sala revocará el auto recurrido, luego de advertir que los reparos efectuados al

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicado: 50001 31 05 001 2022 00365 01  
Demandante: Dionicio Alirio Castellanos Ortegón  
Demandado: Alcides Rincón Santiago  
Decisión: Auto revoca decisión impugnada  
Auto No.: AL0157-2023

acta de conciliación aportada por el ejecutante, no se acompasan con el examen que debe surtir sobre el documento presentado como título ejecutivo, máxime cuando aquel sí incorpora una obligación *clara y expresa*, donde se identifican las partes -acreedor y deudor- y las acreencias laborales y del sistema de seguridad social, así como su monto.

### **Premisas jurídicas y conclusiones**

Con miras a resolver la cuestión planteada, conviene recordar que a la acción ejecutiva se acude, cuando se está en posesión de un documento pre-constituido, que de manera indiscutible demuestra la obligación en todos sus aspectos, hasta el punto que ella surge claramente de su simple lectura, sin necesidad de acudir a juicio mental alguno y exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que lo integran.

Tratándose del proceso ejecutivo, lo primero sea indicar que el artículo 100 del CPTSS consagra que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o **que emane de una decisión judicial o arbitral firme**”*.

La normatividad procesal laboral, carece de normas que determinen las condiciones que un título ejecutivo debe contener, por lo que conforme a lo señalado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es menester acudir a la aplicación por analogía, el Código General del Proceso. Sobre el particular, el artículo 422 del Código General del Proceso, al establecer los requisitos que debe contener todo título ejecutivo, expresamente consagra que:

*“Art. 422.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”* (negrilla fuera de texto)

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicado: 50001 31 05 001 2022 00365 01  
Demandante: Dionicio Alirio Castellanos Ortegón  
Demandado: Alcides Rincón Santiago  
Decisión: Auto revoca decisión impugnada  
Auto No.: AL0157-2023

De acuerdo con la disposición transcrita, puede sostenerse entonces, que toda obligación de dar, hacer o no hacer, que se ajuste a los requisitos del aludido precepto, presta mérito ejecutivo, quedando circunscrita la labor del Juzgador a determinar si en el caso concreto se dan los requisitos que dicha norma exige.

En lo que atañe a las actas de conciliación, cuyo título es el que aquí se depreca, conviene recordar que la Corte ha enseñado:

*“De otra parte, desde el punto de vista jurídico, la Corte no encuentra equivocación alguna, toda vez que la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, tal y como lo ha dicho la jurisprudencia de esta Corte, «se asemeja a una sentencia judicial con efectos de cosa juzgada y, por tanto, en principio, es inmutable, siempre y cuando sea aprobada por autoridad competente, su objeto y causa sean lícitos, no se desconozcan derechos mínimos, ciertos e indiscutibles del trabajador» (sentencia CSJ SL410-2020; subraya de la Sala) y, en general, no produzca lesión a la Constitución Política y a ley, ya que de lo contrario, el juez del trabajo debe restarle efecto.*

*En tal sentido, la Corte ha enseñado que al tratarse de un acuerdo jurídico producto de las voluntades de las partes celebrantes, supervisado por un tercero calificado, la conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, lo que implica que «el acta de conciliación tiene los mismos efectos de una sentencia judicial» (decisión CSJ SL1845-2016)”.*

Sobre la conciliación, está sentado, que una de sus características fundamentales la constituye que *“Es un acto jurisdiccional, porque la decisión final, que el conciliador avala mediante un acta de conciliación, tiene la fuerza vinculante de una sentencia judicial (rei iudicata) y presta mérito ejecutivo”* (L. 446/98 Art. 66)

### **Caso Concreto**

Atendiendo el anterior derrotero, cuando se presenta una demanda ejecutiva el Juez deberá verificar sí el título ejecutivo base de la acción y sus anexos reúnen los requisitos de fondo y de forma exigidos por la ley. En lo que concierne a la observancia de los requisitos indispensables del título ejecutivo, se requiere que la

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicado: 50001 31 05 001 2022 00365 01  
Demandante: Dionicio Alirio Castellanos Ortegón  
Demandado: Alcides Rincón Santiago  
Decisión: Auto revoca decisión impugnada  
Auto No.: AL0157-2023

obligación sea: *i) clara*, es decir, que los elementos de la obligación estén plenamente determinados, esto es, que su objeto esté señalado de forma concreta y precisa, se identifiquen las partes (acreedor y deudor), exista certidumbre del plazo y la cuantía de la obligación, *ii) expresa* que se traduce en la necesidad de hacer constar la obligación por escrito y en los términos pactados, y *iii) exigible* que sea una obligación pura y simple, o en caso de estar sujeta a condición, que la misma se hubiese cumplido

En el caso que ocupa la atención de la Corporación, en el acta de conciliación suscrita el día 25 de julio de 2022 entre Dionicio Alirio Castellanos Ortegón – *trabajador*- y Alcides Rincón Santiago -*empleador*-, se observa lo siguiente:

- i)* Que los pretensos reseñaron que entre ellos se había suscrito un contrato de trabajo que inició el 21 de marzo de 2019 y terminó de mutuo acuerdo el 21 de marzo de 2022, en el que se pactó un salario mensual de \$6.000.000.00;
- ii)* La solicitud de las partes a la autoridad de trabajo para que efectuara la liquidación a fin de determinar lo debido por concepto de salarios, prestaciones sociales y vacaciones; trabajo liquidatorio que arrojó un monto total de \$246.180.892.00;
- iii)* La estipulación sobre el plazo y forma de pago, el cual se haría en dinero el 26 de septiembre de 2022;
- iv)* En cuanto al tema de aportes a pensión, se convino que estos se harían a la AFP Porvenir, a más tardar el 26 de septiembre de 2022, y que las indemnizaciones e intereses moratorios que pudiesen generarse estarían a cargo del ejecutado.

Lo anterior indica que el título aportado como base de recaudo, incorpora;

A. Una obligación *clara*, pues nótese que el objeto del acuerdo conciliatorio fue precaver un litigio futuro derivado de las obligaciones laborales con ocasión del contrato de trabajo que existió entre Dionicio Alirio Castellanos Ortegón –

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicado: 50001 31 05 001 2022 00365 01  
Demandante: Dionicio Alirio Castellanos Ortegón  
Demandado: Alcides Rincón Santiago  
Decisión: Auto revoca decisión impugnada  
Auto No.: AL0157-2023

*trabajador-* y Alcides Rincón Santiago *-empleador-* desde el 21 de marzo de 2019 al 21 de marzo de 2022, en el que acordaron las partes el pago de la suma de \$246.180.892.00, por concepto de salarios, auxilio a las cesantías e intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones; lo cual no da lugar a equívocos, en otras palabras, en el cartular están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.

B. Una obligación **expresa**, pues consta por escrito, se encuentra suscrita por las partes, sumado a ello, obra que los extremos participaron activamente para sentar los antecedentes del acuerdo y definir el mismo, generándose así, una nítida y manifiesta la obligación.

Luego, como se puede apreciar, el título reúne las condiciones de ser claro y expreso para prestar mérito ejecutivo. Es que, el documento proviene del deudor y contiene obligaciones concretas y determinadas, siendo improcedente que el funcionario judicial exija requisitos adicionales a los requeridos por la legislación o como en el caso que nos ocupa, acuda a valoraciones anticipadas sobre la validez del acta de conciliación en consideración a labor desempeñada o so pretexto de garantizar derechos irrenunciables del trabajador, termine conculcándoselos precisamente con la negativa de librar la orden de pago a su favor por acreencias laborales, más aún, cuando bien es sabido, que los aportes al sistema pensional tienen el carácter de irrenunciables y por ende imprescriptibles, pudiendo reclamarse en cualquier tiempo a través del proceso respectivo, sin que tal aspecto pueda esgrimirse como argumento, como se hizo en este evento, para negar la orden de pago por conceptos que además ni siquiera se incluyen en el acuerdo conciliatorio, pues sobre estos se acordó que los pagos se harían ante el fondo de pensiones indicado por el ejecutante.

En esa medida, no había lugar a negar el mandamiento de pago por las consideraciones esgrimidas por el *a quo*, con las que endilga que el título aportado *no es claro ni expreso*; en consecuencia, debe revocarse el auto censurado.

Así las cosas, como el juez de primera instancia no revisó otro aspecto sustancial del título como es la *exigibilidad*, ni los requisitos formales del mismo, esto a términos del artículo 422 del Código General del Proceso y del artículo 1° de la ley

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicado: 50001 31 05 001 2022 00365 01  
Demandante: Dionicio Alirio Castellanos Ortegón  
Demandado: Alcides Rincón Santiago  
Decisión: Auto revoca decisión impugnada  
Auto No.: AL0157-2023

640 de 2001, se dispondrá que aquella autoridad judicial proceda a analizar el requisito sustancial de la exigibilidad y los formales propios de la naturaleza del instrumental objeto de ejecución para que adopte las decisiones pertinentes.

La Sala considera pertinente advertir, que el estudio del *a quo* solo se circunscribe al requisito sustancial pendiente de análisis -la exigibilidad- y a los formales en atención a la naturaleza del título, puesto que la Corporación ya definió que el instrumental gozaba de ser claro y expreso para prestar mérito ejecutivo.

### **Costas**

Ante la prosperidad del recurso no se impondrá condena en costas en esta instancia.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión 3 Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto el auto adiado 21 de octubre de 2022 proferido por Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, por las razones expuestas en la parte motiva.

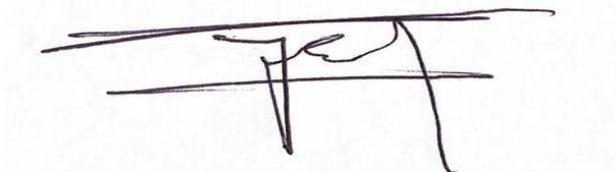
**SEGUNDO: ORDENAR** en consecuencia, al Juzgado de conocimiento, a analizar los demás requisitos sustanciales y formales del instrumental objeto de ejecución y conforme a tal estudio, decida como legalmente corresponda.

**TERCERO:** No habrá lugar a condenar en costas de esta instancia, ante la prosperidad del recurso.

**CUARTO:** Por Secretaría, oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicado: 50001 31 05 001 2022 00365 01  
Demandante: Dionicio Alirio Castellanos Ortegón  
Demandado: Alcides Rincón Santiago  
Decisión: Auto revoca decisión impugnada  
Auto No.: AL0157-2023

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

Magistrado



**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Magistrado



**DELFINA FORERO MEJÍA**

Magistrada

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 500013105003 2021 00446 01  
Demandante: Clotario Bejarano Cantor  
Demandada: José Ariosto Bonilla Figueredo  
Decisión: Auto confirma decisión impugnada  
Auto No.: AL0158-2023



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio  
Sala de Decisión Laboral 03

Magistrado Ponente: **JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

Acta No. 038

(Estudiado, discutido y aprobado en sala del 05 de julio de 2023)

Villavicencio, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>TIPO DE PROCESO</b>	Ordinario Laboral
<b>DEMANDANTE</b>	Clotario Bejarano Cantor
<b>DEMANDADOS</b>	José Ariosto Bonilla Figueredo
<b>RADICADO</b>	500013105003 <b>2021 00446 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN</b>	Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio
<b>TEMA</b>	Auto niega nulidad

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, procede la Sala de Decisión Laboral 03 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado José Ariosto Bonilla Figueredo contra el auto del 28 de febrero de 2023, por el cual, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio negó la solicitud

<sup>1</sup> ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: (...) 2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 500013105003 2021 00446 01  
Demandante: Clotario Bejarano Cantor  
Demandada: José Ariosto Bonilla Figueredo  
Decisión: Auto confirma decisión impugnada  
Auto No.: AL0158-2023

de nulidad promovida por éste, con ocasión a la admisión de la reforma de la demanda radicada por la parte actora.

## I. ANTECEDENTES RELEVANTES

En auto del 09 de febrero de 2022, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio admitió la demanda laboral de primera instancia promovida por el señor Clotario Bejarano Cantor contra José Ariosto Bonilla Figueredo, por medio de la cual reclama la declaratoria de existencia del contrato de trabajo, con la consecuente condena al pago de las prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones por despido sin justa causa, por falta de pago de las prestaciones sociales a la finalización de la relación laboral y por no consignación de las cesantías en un fondo.

Notificado en legar forma y vencido el término de traslado, el 18 de abril de 2022, el demandante allegó escrito de reforma de la demanda. Posteriormente, el 19 de abril de 2022, mediante mensaje de datos solicitó no tener en cuenta el escrito allegado el día anterior, para lo cual, aportó un nuevo escrito de reforma de la demanda, precisando que, el mismo tenía como finalidad incluir un nuevo demandado, señora Diana Bonilla, como también, modificar el acápite de pruebas testimoniales.

El 29 de junio de 2022, el juez de primer grado admitió la reforma de la demanda, ordenando su traslado a los demandados José Ariosto Bonilla Figueredo y Diana Bonilla, ésta última a quien también ordenó correrle traslado del libelo inicial.

Pese haber allegado la contestación de la reforma de la demanda, el accionado José Ariosto Bonilla Figueredo interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto que admitió la reforma del libelo demandatorio, lo cuales, en proveído del 17 de agosto de 2022, fueron declarados improcedentes por el jurisdicente de primera instancia, al tratarse de un auto de trámite el cual no admite opugnación.

Inconforme con la anterior decisión, el convocado a juicio, señor José Ariosto Bonilla Figueredo, formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 500013105003 2021 00446 01  
Demandante: Clotario Bejarano Cantor  
Demandada: José Ariosto Bonilla Figueredo  
Decisión: Auto confirma decisión impugnada  
Auto No.: AL0158-2023

igualmente fueron declarados improcedentes mediante auto del 08 de noviembre de 2022.

Ahora, el 23 de enero de 2023, el señor José Ariosto Bonilla Figueredo promovió incidente de nulidad solicitando *“DECLARAR la nulidad de este proceso, a partir de la segunda reforma presentada por la parte demandante y en consecuencia que el Despacho se pronuncie sobre la misma bajo los fundamentos legales.”* (sic).

Lo anterior, tras considerar evidente la violación a sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de Justicia, igualdad, como la inobservancia al ordenamiento jurídico, pues se admitió una segunda reforma de la demanda cuando la ley taxativamente lo prohíbe, la cual, además, no cumplía con los requisitos legales al omitirse el otorgamiento de poder para actuar.

## II. DEL AUTO ACUSADO

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, en proveído del 28 de febrero de 2023, negó la solicitud de nulidad promovida por el señor José Ariosto Bonilla Figueredo, mencionando que, si bien este afirmó que la actuación adelantada está viciada de nulidad porque se admitió y dio trámite a la reforma de la demanda, a pesar de que el demandante radicó dos escritos con tal propósito, el primero el 18 de abril de 2022, y el segundo el 19 de abril de 2022, lo cierto es que, tal como lo explicó en auto del 17 de agosto de 2022, en el expediente solo reposa un escrito de reforma de la demanda que fue recibido el 19 de abril de 2022, a las 4:51 p.m.

Agregó que, en gracia de discusión y aunque la parte actora hubiese presentado dos escritos de reforma de demanda, tal circunstancia no vicia el trámite adelantado, pues como advirtió en auto proferido el 29 de junio de 2022, la oportunidad para reformar la demanda inició el 8 de abril de 2022 y finalizó el 21 de abril de ese mismo año, lapso en el que la parte demandante podía presentar un escrito y realizarle los ajustes que considerara necesarios mediante la radicación de otros memoriales, lo cual, aunque no es una práctica recomendada para el buen curso del proceso, tampoco constituye una irregularidad, pues en todo caso se está realizando dentro de la oportunidad que el legislador ha conferido para ello. Que, delimitar la reforma

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 500013105003 2021 00446 01  
Demandante: Clotario Bejarano Cantor  
Demandada: José Ariosto Bonilla Figueredo  
Decisión: Auto confirma decisión impugnada  
Auto No.: AL0158-2023

de la demanda a la presentación de un único escrito en aquel término como lo sugiere el demandado recurrente, sí constituiría una limitación al acceso a la administración de justicia y una vulneración al derecho fundamental al debido proceso de la parte demandante, pues implica desbordar los parámetros establecidos por el legislador para hacerlos más rigurosos en perjuicio de la parte misma.

### III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el demandado José Ariosto Bonilla Figueredo interpuso recurso de apelación y en subsidio de apelación, insistiendo en las irregularidades en el trámite de la reforma de la demanda, y aclarando que, la violación de sus derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad, no se sustenta en el hecho de que se hubiese radicado fuera del término la reforma de la demanda, sino que se radicaron dos (2) escritos modificatorios cuando la Ley no lo permite.

### IV. ALEGACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA

Dentro del término concedido para alegar de conclusión en esta instancia, las partes guardaron silencio.

### V. CONSIDERACIONES

**Competencia:** Atendiendo lo consagrado en el **artículo 65 del CPT y SS**, se tiene que dentro de los autos susceptibles de apelación se encuentra el numeral “6. *El que decida sobre nulidades procesales*”; siendo entonces competente la Sala para conocer del recurso de apelación presentado por el demandado contra el auto del 28 de febrero de 2023, por el cual, Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio negó la solicitud de nulidad promovida por el recurrente.

La apelación se resolverá en la aplicación del principio de consonancia.

Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica para actuar en este proceso y están representados por apoderados judiciales debidamente constituidos.

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 500013105003 2021 00446 01  
Demandante: Clotario Bejarano Cantor  
Demandada: José Ariosto Bonilla Figueredo  
Decisión: Auto confirma decisión impugnada  
Auto No.: AL0158-2023

Por lo tanto, se cumplen todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades insanables.

### **Problemas jurídicos**

En el *sub examine* el problema jurídico se contrae a determinar, si acertó el juez de primer grado al negar la solicitud de nulidad promovida por el demandado José Ariosto Bonilla Figueredo, con ocasión a la admisión de la reforma de la demanda formulada mediante escritos radicados por el demandante Clotario Bejarano Cantor el 18 y 19 de abril de 2022, respectivamente.

### **Tesis**

Para la Sala, deberá confirmarse el auto impugnado, en razón a que la solicitud de nulidad no se fundó en alguna de las causales de nulidad contempladas en el artículo 133 del CGP, sus argumentos no se acompañan con las hipótesis de hecho que ellas enclaustran, la presunta irregularidad fue saneada, y el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa a las partes, especialmente a los demandados.

### **Premisas jurídicas y conclusiones**

#### **Nulidades Procesales**

Las nulidades procesales han sido establecidas por el legislador como mecanismo para garantizar que dentro de las actuaciones judiciales y administrativas se cumpla con el debido proceso, consagrado como derecho constitucional en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el que comprende el derecho de defensa, que a su vez se desdobra en los derechos de impugnación y contradicción, para cuyo ejercicio es imprescindible no solamente que se efectúe la vinculación al proceso de quienes deben integrar o vincularse a la actuación procesal, sino, además, que se cumpla con las formalidades previstas para el efecto.

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 500013105003 2021 00446 01  
Demandante: Clotario Bejarano Cantor  
Demandada: José Ariosto Bonilla Figueredo  
Decisión: Auto confirma decisión impugnada  
Auto No.: AL0158-2023

Sobre las nulidades procesales, los artículos 132, 133, 135 y 136 del Código General del Proceso, aplicables al proceso ordinario laboral por remisión analógica que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo pertinente rezan:

*“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

*ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 500013105003 2021 00446 01  
Demandante: Clotario Bejarano Cantor  
Demandada: José Ariosto Bonilla Figueredo  
Decisión: Auto confirma decisión impugnada  
Auto No.: AL0158-2023

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

*ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*Jurisprudencia Vigencia*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*

*ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 500013105003 2021 00446 01  
Demandante: Clotario Bejarano Cantor  
Demandada: José Ariosto Bonilla Figueredo  
Decisión: Auto confirma decisión impugnada  
Auto No.: AL0158-2023

*1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*

*(...) 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. (...)*

De acuerdo con las normas transcritas, es claro que el régimen de nulidades procesales es taxativo, en la medida que sus causales se encuentran enmarcadas dentro del artículo 133 del CGP, aplicable en materia laboral por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS, al no existir norma procesal laboral que lo prevea. Así lo ha dicho la Sala de Descongestión No. 1 de la Sala de Casación Laboral en proveído AL432-2021 del 16 de febrero de 2021, en el que cita textualmente la providencia CSJ AL5070-2019, que al respecto señaló:

*“(...) el régimen de nulidades procesales es taxativo, por lo que sus causales se encuentran enmarcadas dentro del artículo 133 del C.G.P., aplicable en materia laboral, por disposición expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S., al no existir norma procesal laboral que lo prevea.*

*En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que las nulidades procesales son vicios de carácter excepcional, en los que se incurre a lo largo del trámite judicial, y traen consigo la necesidad de enderezar el curso normal del proceso. Por esto, el legislador dispuso la oportunidad para su proposición. Ahora bien, las nulidades procesales de las que conoce la Corte son única y exclusivamente aquellas que puedan predicarse dentro del trámite o actuación surtido con ocasión del recurso extraordinario de casación, en tanto, las que se hubieren podido generar en las instancias deberán alegarse en su oportunidad, ante la respectiva instancia.*

*Además de lo anterior, la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de los demandados no se funda en ninguna de las causales contenidas en el artículo 133 del C.G.P., y a pesar de que señala la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, los hechos en que sustenta dicha solicitud tampoco encuadran en la referida causal constitucional, razón adicional para rechazar de plano la solicitud de la nulidad impetrada.”*

Por otra parte, sobre el Derecho Constitucional Fundamental al Debido Proceso, del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, se extrae que:

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 500013105003 2021 00446 01  
Demandante: Clotario Bejarano Cantor  
Demandada: José Ariosto Bonilla Figueredo  
Decisión: Auto confirma decisión impugnada  
Auto No.: AL0158-2023

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

### **Caso concreto**

En el caso objeto de estudio, de entrada, advierte la Sala la improsperidad del recurso de apelación formulado por el demandado José Ariosto Bonilla Figueredo, en tanto que, no se equivocó el juez de primer grado al concluir que la actuación desplegada por el demandante al radicar dos (2) escritos modificatorios de la demanda, no constituye una irregularidad que invalide lo actuado a partir del auto del 17 de agosto de 2023, inclusive, por medio del cual se admitió la reforma de la demanda.

Aduce el demandado recurrente que, la nulidad procesal y, por ende, la violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad, no se sustenta en el hecho de que se hubiese radicado fuera del término la reforma de la demanda, sino que se radicaron dos (2) escritos modificatorios cuando la Ley no lo permite.

Revisado el expediente se logró corroborar que, contrario a lo manifestado por el juez de primer grado en proveídos del 17 de agosto de 2022 y 28 de febrero de 2023, el demandante Clotario Bejarano Cantor presentó dos (2) escritos de reforma de la demanda, el primero, el 18 de abril de 2022, encontrándose dentro del término contemplado inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el segundo, el 19 de abril de 2022, igualmente dentro del plazo

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 500013105003 2021 00446 01  
Demandante: Clotario Bejarano Cantor  
Demandada: José Ariosto Bonilla Figueredo  
Decisión: Auto confirma decisión impugnada  
Auto No.: AL0158-2023

contemplado en la citada norma, oportunidad en la cual solicitó no tener en cuenta el escrito reformativo allegado el día anterior.

No obstante, cavila esta Colegiatura que, si bien la actuación del demandante puede contrariar los postulados de la correcta práctica judicial, no se encuentra prohibida en el ordenamiento jurídico, especialmente en el artículo 28 del CPT y SS, pues lo que prohíbe dicha norma es admitir la reforma de la demanda que se proponga luego de transcurridos cinco (5) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda, más no, que dentro del término para reformar la demanda, el demandante allegue diferentes textos reformativos, precisando a cuál de ellos darle el correspondiente trámite, máxime, cuando es en el auto que admite la reforma del libelo inicial donde se ordena correr traslado de tal actuación, como en efecto ocurrió en este caso, que mediante auto del 29 de junio de 2022, se corrió traslado al señor José Ariosto Bonilla Figueredo del escrito de reforma de la demanda formulado por el demandante el 19 de abril de 2022.

Así las cosas, de acuerdo con las disposiciones normativas y jurisprudenciales citadas en el acápite que antecede, es claro que en el asunto bajo examen existen razones más que suficientes para negar la solicitud de nulidad elevada por el señor José Ariosto Bonilla Figueredo, por cuanto que **(i)** no esgrimió alguna de las causales de nulidad contempladas en el artículo 133 del CGP; **(ii)** sus argumentos no encajan en las hipótesis de hecho que ellas encierran; **(iii)** la presunta irregularidad fue saneada, ya que éste actuó sin proponerla oportunamente, puesto que, el 08 de julio de 2022, previó a formular el incidente de nulidad, recurrió el auto que admitió la reforma de la demanda sin advertir yerro en el procedimiento que invalidare lo actuado; y **(iv)** el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, pues habiéndose admitido la reforma de la demanda, se le corrió traslado al demandado recurrente, quien la contestó en oportunidad, conforme se indicó en el auto del 17 de agosto de 2022.

Corolario de lo expuesto, se confirmará el auto apelado, pues como viene indicado, no se equivocó el juez de primer grado al resolver que la actuación desplegada por el demandante al radicar dos (2) escritos de reforma de la demanda, no constituye una irregularidad que invalide lo actuado en el proceso.

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 500013105003 2021 00446 01  
Demandante: Clotario Bejarano Cantor  
Demandada: José Ariosto Bonilla Figueredo  
Decisión: Auto confirma decisión impugnada  
Auto No.: AL0158-2023

## **Costas**

De conformidad con el inciso primero del numeral 1º y 3º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará al demandado recurrente en las costas de la segunda instancia. Se fija como agencias en derecho la suma única equivalente a 1 SMLMV, las que se liquidarán de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia según lo dispuesto en el artículo 366 ibídem.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral 03 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio,

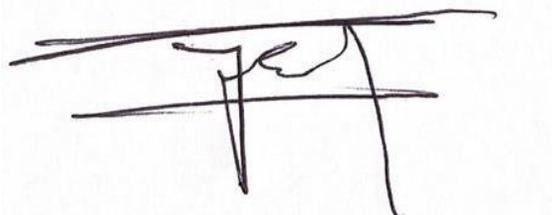
### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 28 de febrero de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de la segunda instancia al demandado recurrente en las costas de la segunda instancia. Se fija como agencias en derecho la suma única equivalente a 1 SMLMV, las que se liquidarán de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia según lo dispuesto en el artículo 366 ibídem.

**TERCERO:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

Magistrado

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 500013105003 2021 00446 01  
Demandante: Clotario Bejarano Cantor  
Demandada: José Ariosto Bonilla Figueredo  
Decisión: Auto confirma decisión impugnada  
Auto No.: AL0158-2023



**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Magistrado



**DELFINA FORERO MEJÍA**

Magistrada